

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de reconocimiento de personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR H. como apoderada judicial de COONALSE.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00068-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS

SIGLA: COONALSE

DEMANDADO: ALVARO OMAR OCAMPO

AUTO No. 746

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el poder que otorga la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS SIGLA: COONALSE, a la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR H., se observa que no se dio cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Resaltado fuera de texto.

Aunado a lo anterior no se acreditó que dicho poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, no es posible despachar favorablemente la solicitud de reconocimiento de personería; en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VICTORIA EUGENIA SALAZAR H.**, identificada con C.C. No. 31.895.770 y T.P. No. 48.627 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

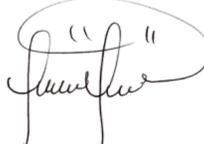


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°34

De Fecha: 25 de Febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez memoriales de apoderado actor, Sírvase Proveer



DIANA MARCEL PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN GLORIA  
YOLANDA DE CARDOZO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00

AUTO No. 810

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor nota devolutiva del oficio 759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta que la medida de embargo decretara sobre el inmueble 370-110528, no fue registrada.

De otra parte, solicita el togado, se efectúe la corrección de la providencia 3216 a fin de aclarar que la orden de secuestro, recae sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-110491 Y 370-110509, los cuales se encuentran embargados en el presente proceso, petición que eleva en razón a que el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-110528, no se encuentra registrada.

Conforme lo peticionado por el apoderado del demandado, una vez revisadas las actuaciones, el juzgado procederá a glosar a las presentes diligencias, la nota devolutiva del oficio 759 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ahora bien con respecto a la solicitud de corregir el auto 3216, se observa que mediante auto No. 2973 de fecha 21 de octubre de 2021, notificado por estado No. 184 del 22 de la misma anualidad, esta judicatura resolvió no acceder a la solicitud de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-110491 Y 370-110509, toda vez que no se evidencia el certificado de tradición con el registro de la medida cautelar, por lo tanto, estese a lo resuelto en providencia No. 2973 de fecha 21 de octubre de 2021, en razón a que no allega con la presente solicitud, los certificados correspondientes, donde conste que ya se encuentran registradas la medidas anteriormente referidas, en consecuencia esta instancia judicial negará la solicitud incoada por el apoderado actor.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DIS P O N E

**PRIMERO:** Glosar a los autos nota devolutiva del oficio 759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde consta que la medida de embargo decretara sobre el inmueble 370-110528, no fue registrada.

**SEGUNDO:** ESTESE a lo dispuesto en No. 2973 de fecha 21 de octubre de 2021, notificado por estado No. 184 del 22 de la misma anualidad

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-110491 Y 370-110509, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:34

De Fecha 25 DE FEBRERO DE 2022G



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ C.C. 16.639.129  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ C.C.1.112.224.336 MARIELITA VELASQUEZ MARIN C.C. 29.699.940.  
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO No. 689

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo a la dirección calle 65 # 25 A – 77 Barrio Las Mercedes de la ciudad de Palmira - Valle, realizada a la parte demandada MARIELITA VELASQUEZ MARIN, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada MARIELITA VELASQUEZ MARIN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°34  
De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede allegada por la señora LINA MARÍA LÓPEZ RINCÓN, representante legal general de la entidad demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITONBAZAN RIASCOS Y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEVIDA COLMENA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00

AUTO No. 834

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, debe advertirse que la entidad demandada actúa en el presente asunto por medio de apoderado judicial, en tal virtud, se agregará sin ninguna consideración el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** AGREGAR el escrito contentivo de petición allegada por la señora LINA MARÍA LÓPEZ RINCÓN, sin ninguna consideración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 34  
De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA VEGA UPEGUI  
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00332-00

AUTO No. 806

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo a la dirección carrera 85 # 42 – 43 1 P Barrio Caney de la ciudad de Cali - Valle, realizada a la parte demandada CLAUDIA LORENA VEGA UPEGUI, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada CLAUDIA LORENA UPEGUI, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°34  
De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP, siendo este con resultado negativo Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

AUTO No. 700

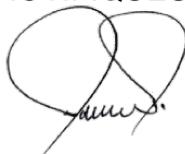
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, procede el despacho agregar al expediente s in consideración alguna, constancia de notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso; con resultado negativo realizado a la dirección carrera 2 B No. 46 A – 05, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 34  
De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO  
Demandante: HARVEY RESTREPO SOTO C.C. 16.692.282  
DEMANDADA: LEYDA RESTREPO SOTO C.C. 31.211.700  
VANESSA AGUDELO RESTREPO C.C. 31.711.353  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00604-00

AUTO N° 831  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el **día 10 de marzo de 2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o

celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

### **5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA HARVEY RESTREPO SOTO**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, así como los aportados en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. TESTIMONIAL:** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

**5.1.3.** Negar la solicitud de oficiar a la DIAN para que allegue declaraciones de renta de la señora VANNESA AGUDELO RESTREPO, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha entidad, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

**5.1.4.** ABSTENERSE de decretar prueba pericial, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo el mandatario de la demandada directamente conseguir tal informe pericial, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

### **5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LEYDA RESTREPO SOTO**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda, es decir, los que integran la demanda.

### **5.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA VANESSA AGUDELO RESTREPO**

**5.3.1. TESTIMONIAL:** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIOS” del escrito de contestación a la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

**5.3.2. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

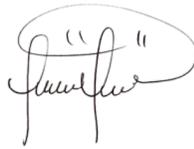
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE**

En Estado N°: 34  
De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00668

**DEMANDANTES.** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

**DEMANDADOS:** PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ

AUTO N°807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (24) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [sasejo2002@hotmail.com](mailto:sasejo2002@hotmail.com). Solicitando se tenga notificado al demandado.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa CERTIMAIL, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

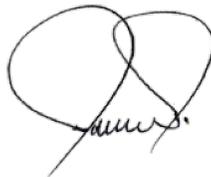
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### **RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, al correo electrónico [sasejo2002@hotmail.com](mailto:sasejo2002@hotmail.com),

conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 34

De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso a fin de proferir lo pertinente. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO N° 832  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que mediante Auto 3215 del 10 de noviembre de 2021, el juzgado ordenó realizar la inserción del proceso en el registro nacional de emplazados, sin embargo, se advierte, que en el expediente electrónico no reposa constancia de la inscripción de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. numeral 7 literal g inciso sexto, dicha inclusión solo debe realizarse una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla, por tal motivo se procederá a dejar sin efecto la inclusión realizada y se requerirá a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición del bien objeto de este proceso, donde conste la inscripción de la demanda para así continuar con el trámite subsiguiente.

Por otra parte, observa la instancia que el emplazamiento de las personas indeterminadas incluido en el registro nacional de personas emplazadas no quedó en debida forma, pues no quedó pública dicha inclusión sino privada, por tal motivo debe volverse a surtir dicho trámite, una vez cumpla la parte activa con lo requerido en el inciso anterior.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la inclusión ordenada en el numeral segundo del Auto 3215 del 10 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aporte constancia de la inscripción de la demanda, en aras continuar con el trámite pertinente

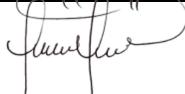
**TERCERO:** Dejar sin efecto la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas realizada el día 4 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 34  
De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO N°808  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali (24) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega la apoderada actora, constancia de entrega de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [alveiro973@hotmail.com](mailto:alveiro973@hotmail.com) informando además que bajo la gravedad de juramento pertenece al demandado, el cual fue aportado al momento de suscribir la obligación con la entidad bancaria, anexando constancia de envío, por tanto solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que la solicitud no es procedente, toda vez que si bien es cierto el apoderado actor, informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allega las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente y den la certeza que el correo electrónico, al que fue remitida la notificación corresponde al demandado, entendidas esas como las comunicaciones surtidas entre las partes, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (...) *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona allí notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,** (resaltado del despacho),*

por lo anterior, el juzgado, no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado al correo electrónico [alveiro973@hotmail.com](mailto:alveiro973@hotmail.com), para notificar al aquí demandado y lo conminará para se sirva realizar la respectiva notificación en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la dirección electrónica [astudilloh-23@hotmail.com](mailto:astudilloh-23@hotmail.com), para la notificación del demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** se conmina al apoderado actor para que realice la notificación del

demandado en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 2091 y siguientes

NOTIFÍQUESE

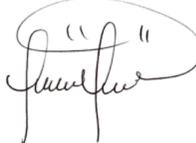


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N.34

De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00891

**DEMANDANTES:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADOS:** HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO N°808

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (24) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [hectordelgadilloaguirre@gmail.com](mailto:hectordelgadilloaguirre@gmail.com). Solicitando se tenga notificado al demandado.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e-entrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado HECTOR DELGADILLO AGUIRRE, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

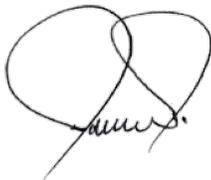
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado HECTOR

DELGADILLO AGUIRRE, al correo electrónico [hectordelgadilloaguirre@gmail.com](mailto:hectordelgadilloaguirre@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

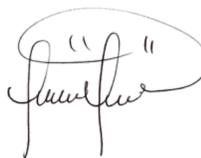


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 34

De Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00100-00

DEMANDANTE: ITAL STYL S.A.S

DEMANDADO: PIEL SANTI EU.

AUTO No. 743

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la sociedad ITAL STYL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PIEL SANTI EU., no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

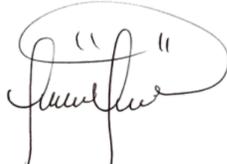
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 34 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de Febrero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00101-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO,  
CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No. 744

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra la **CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS**, con domicilio principal en Cali y el ciudadano **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por

concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2021.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2022.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$1.829.623) por

concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2022.

- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por el valor de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del CSJ, abogada inscrita de la sociedad Puerta y Castro Abogados SAS, con NIT. 805.027.841-5, apoderada de la entidad demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

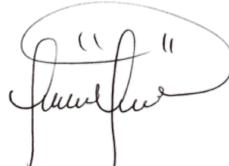


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 34 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS  
CITADO: PEDRO BUITRON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00108-00  
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 794  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal, propuesta a través de apoderada judicial, observa el despacho que la misma presenta falencias que deben ser subsanadas, ello con fundamento en las normas procesales vigentes en concordancia con el decreto 806 de 2020:

1. La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, no cuenta con derecho de postulación para promover la presente prueba anticipada, toda vez que, en primer lugar la solicitud que eleva no la realiza en nombre propio, sino en calidad de Gerente de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, significando ello que actúa en pro de derechos de una persona jurídica, y de otro lado, dada la naturaleza de este tipo de solicitudes, las mismas no se encuentran determinadas por la cuantía, puesto que su conocimiento es concurrente y le corresponde en primera instancia, tanto a jueces civiles municipales, como a los jueces civiles de circuito (arts. 18-7 y 20-10 C.G.P), sin que interfiera el monto sobre el que se pretenda declarar, y por tanto, deberá constituir un profesional del derecho para que represente a la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS dentro del presente trámite.
2. No es clara la dirección de notificación del señor BUITRON PEDRO, aportada en el acápite de notificación de la solicitud, puesto que señala puntos de orientación inexistentes como "2DA" "sir" "coince" la que debe aparecer plenamente clara dentro del presente asunto, para efectos de la notificación ordenada en el artículo 183 del C.G.P, y la aplicación de las consecuencias de la ausencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

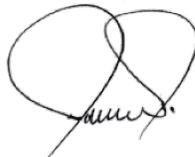
**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SE

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 034 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de febrero de 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200135. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00135-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ  
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA, EDNA LUCIA AMAYA TORO  
AUTO No 747

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por OSCAR ANDRES SULEZ, a través de apoderada judicial, contra NASMILLY NOGALES CURREA y EDNA LUCIA AMAYA TORO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Negrilla fuera de texto.

2º. En la pretensión No. 2 no indica la fecha exacta (desde- hasta) de causación de los intereses moratorios que solicita.

3º. Conforme al documento aportado como base de la presente acción, aclárese el nombre de la demandada NOGALES CURREA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

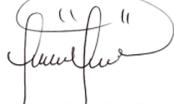
TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el párrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 34 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: MIGDONIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00138-00

AUTO No. 833

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra MIGDONIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-373148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m<sup>2</sup>, en el lote No. 1516 del Jardín E12 del

Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m<sup>2</sup>, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**TERCERO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

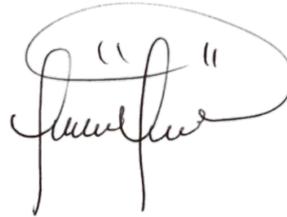
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 09  
De Fecha: 21 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria